



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

FECHA: DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230028400**.
ACCIONANTE: MERY JANNETH GUTIÉRREZ CABEZAS.
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

MERY JANNETH GUTIÉRREZ CABEZAS, por intermedio de apoderado, presentó acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social debidamente consagrados en los artículos 23, 29 y 48 de la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta a su solicitud de corrección de historia laboral presentada el 7 de junio de 2023 y radicada bajo el No. 2023_8898022.

Como sustento de su petición relató que el 31 de marzo de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia proferida el 7 de octubre de 2020, por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la que se dispuso la ineficacia de su traslado de régimen pensional y condenar a las demandas a devolver los valores correspondientes junto con la actualización de la historia laboral; con motivo a lo anterior, el 7 de junio de 2023, elevó petición ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** solicitando la corrección de su historia laboral, sin obtener respuesta a la misma.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03), en donde se dispuso oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, y se dispuso la vinculación del **JUZGADO TREINTA (30) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Radicalados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, el **JUZGADO TREINTA (30) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** dio respuesta al requerimiento realizado.

CONTESTACIONES

El **JUZGADO TREINTA (30) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** informó que a través de apoderado judicial la accionante incoó demanda ejecutiva a la que se le asignó como radicalado el 30-2022-543; no obstante, a través del apoderado se presentó desistimiento, lo que conllevó a negarse el mandamiento ejecutivo ordenando la entrega de títulos judiciales y el archivo del proceso ejecutivo.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** solicitó se deniegue la acción tuitiva por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, además que tampoco se encuentra acreditado que de su parte se hayan vulnerado los derechos fundamentales de la actora. De igual forma, puso de presente que se encuentra ante una imposibilidad material, toda vez que la AFP Porvenir remitió de manera parcial los pagos, reflejando mora y por tanto la imputación inexacta de los ciclos reflejando menos de 30 días, por lo que es necesario que se remita en totalidad la información, a través de una actualización del archivo plano con el detalle de los periodos faltantes, precisando que a dicha AFP tiene el término máximo de 90 días, contados a partir desde que se radica el caso a través del aplicativo hasta que se le entrega la información a la entidad. Finalmente, indicó que la petición del 07 de junio de 2023 fue resuelta en la misma fecha informándole que la solicitud sería resuelta dentro de los 60 días hábiles siguientes.

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** solicitó de su desvinculación de la presente acción, toda vez que la accionante no se encuentra afiliada a dicha sociedad en atención al cumplimiento del proceso ordinario que se instauró en su contra, lo cual se puede evidenciar del sistema de Información de los Afiliados a Fondos de Pensiones – SIAFP en el cual se puede evidenciar que la afiliación es con Colpensiones, quedando su anulación al RAIS.

Por último, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** solicitó la improcedencia de la acción de tutela por no



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

cumplirse con el requisito de subsidiariedad, pues a su alcance cuenta con otro mecanismo para hacer valer la garantía de sus derechos fundamentales. Afirmó que mediante las órdenes impartidas en el proceso ordinario laboral la afiliación válida de la actora es la realizada a Colpensiones, aunque la obligación de la devolución de los dineros le asiste a Porvenir, pues fue la última AFP en donde estuvo afiliada la tutelante.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de la señora **MERY JANNET GUTIÉRREZ CABEZAS** al no haber emitido respuesta a la solicitud elevada el 07 de junio de 2023.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima frente a la que el legislador estableció unos presupuestos específicos para



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

que proceda, los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad);** y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, debe señalarse que, en lo que respecta a la **subsidiariedad**, tal como se anotó previamente, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria, pues su finalidad es brindar la protección a los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, sin que esto implique la sustitución o remplazo de los medios judiciales ordinarios. Por consiguiente, en los eventos en los que el



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

accionante cuenta con otro mecanismo para conjurar la presunta transgresión esta vía constitucional y preferente resulta ser improcedente.

No obstante, dicha Corporación ha mencionado que el juez de tutela debe analizar la procedibilidad en cada caso en concreto, pues tendrá que verificar si se cuenta con otro medio procesal en el que se puedan exponer los argumentos por los cuales se busca la protección de los derechos fundamentales. A su vez, deberá de determinar: si el mismo es idóneo y eficaz; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del accionante, o si se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para lo cual se exige que se demuestre de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Precisado lo anterior, en el *sub examine*, de cara al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, debe mencionarse que a folio 9 a 13 del archivo 01 del expediente digital se observa que la parte accionante solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la actualización de los periodos cotizados en la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual tiene como sustento el ordinal quinto de la sentencia del 07 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del circuito de Bogotá D.C., confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante decisión del 31 de marzo de 2022, en la cual se indicó:

*QUINTO: Ordénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida. (subrayado fuera del original)*

En ese sentido, palmario se muestra que la verdadera intención de la parte accionante es el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del circuito de Bogotá D.C. y la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503020180063900 adelantado por la Señora **MERY JANNETH GUTIÉRREZ CABEZAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a través de la presente acción de tutela; en orden a lo



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

cual debe recordarse que en el ordenamiento jurídico, el legislador ha previsto diferentes mecanismos judiciales para el cumplimiento de las decisiones que los jueces y magistrados de tribunales y altas cortes puedan adoptar en un caso determinado; es así como el artículo 306 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.S.T. y S.S. a los procesos laborales, se permite el cumplimiento de las órdenes que se profieran en las providencias judiciales, siempre que las mismas se encuentren debidamente ejecutoriadas, y si ello es así por supuesto que la accionante cuenta con la acción ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario para poder acceder a lo pretendido en la acción de tutela y conjurar la presunta transgresión a sus derechos fundamentales; y si bien se advierte que dentro del plenario remitido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del circuito de Bogotá D.C. se encuentra auto de fecha 21 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, ello fue en ocasión a que la solicitud únicamente iba encaminada al pago de las costas, las cuales ya se habían cancelado por las accionadas, por lo que aún puede iniciar dicho trámite solicitando la actualización de la historia laboral, por la potísima razón que, como ya se mencionó, encuentra sustento en el ordinal quinto de la aludida sentencia judicial.

Así las cosas, la presente acción constitucional se torna improcedente, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo para lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., sin que la señora **GUTIÉRREZ CABEZAS** haya hecho uso del mismo, ya que no se ha presentado solicitud alguna respecto de las demás órdenes impartidas en la decisión en comento, cuando es claro que la finalidad de dicho proceso es lograr que la parte vencida cumpla con lo dispuesto en la sentencia del procedimiento ordinario, pretendiendo de esta manera la tutelante, reemplazar al juez natural desconociendo el carácter subsidiario de la acción de tutela, no evidenciando el Despacho la configuración de un perjuicio irremediable que desplace dicho mecanismo como tampoco que la actora ostente una condición particular que también lo amerite.

Así, concluye este Despacho que la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición elevada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** sobre la corrección de la historia laboral, a través de la presente acción constitucional, es improcedente por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, por lo que así se declarará. De otra parte, al haberse dispuesto por parte del Despacho la vinculación del **JUZGADO TREINTA (30) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se dispondrá su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **MERY JANETH GUTIERREZ CABEZAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **JUZGADO TREINTA (30) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 117 de Fecha **17 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230030300

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. 16 de agosto de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ARDILA**, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicitando se ampare su derecho fundamental de debido proceso, al mínimo vital, acceso a la administración pública, defensa, seguridad social, buena fe y petición, consagrado en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ARDILA**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, o a quien haga sus veces, para que en el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por el accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



TERCERO: PREVENIR a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado RAMIRO OLIVELLA GUARÍN, para que actúe en representación de la accionante dentro del presente trámite de acuerdo a las facultades conferidas en el poder allegado.

QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el link del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 117 de Fecha **17 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria